



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Autoridad de Transporte Marítimo
(Querellada)

-Y-

**Hermandad de Oficina y Ramas Anexas de la
Autoridad de los Puertos**
(Querellante)

CASO: CA-2016-58

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección 6, de la Regla 601 del Reglamento 7947 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Presidenta Interina de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

I. Trasfondo

El 5 de agosto de 2016, la Sra. Astrid Rosario Ortiz, Presidenta HEOCRA-Puertos, en adelante la Querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Autoridad de Transporte Marítimo.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a y f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde el 2013, el Patrono cometió practica ilícita de trabajo y violación de Convenio Colectivo en el Artículo II, Derechos de la Gerencia que establece que dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno ni con el propósito de discriminar contra la Unión y sus miembros ni para la actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.”

La Unión alega que la Autoridad orientó al Sr. Ángel Feliciano sin su debida representación sindical.

El Patrono violó el Artículo XLVI, Disposiciones Generales, Sección 8, Notificaciones Relativas a Empleo que dispone que la Autoridad enviará a la Hermandad copia de toda carta circular orden administrativa o comunicación escrita que se dirija a cualquier empleado cubierto por este Convenio o que afecte a este como tal.”

La Unión alega que el Patrono no envió ninguna notificación al empleado afectado ni a la Unión de la decisión de que no iban a cumplir con lo que establece el Artículo de bonificación por jubilación ni tampoco fue informado del Artículo XXXVI, sobre su beneficio de Plan Médico.

La Unión alega que el Patrono violó el Artículo del Plan Médico donde el Sr. Feliciano renunció a sus derechos establecidos en el Artículo XXXVIII, Licencia por Accidente de Trabajo, Sección 5 del Convenio Colectivo vigente en ese entonces del 1ro de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2011 con el propósito de obtener cinco (5) años del beneficio del plan médico descrito en dicho artículo y sección.

En comunicación con fecha del 12 de agosto de 2008 dirigida al Sr. Juan Cirino Martínez, anterior Director Ejecutivo de la Autoridad de Transporte Marítimo se evidencia que el Sr. Feliciano renunció al beneficio de la Licencia por accidente de trabajo en su sección 5 con el propósito de obtener el beneficio del plan médico descrito en dicho artículo y sección. En ningún momento el Patrono le notificó a la Unión ni al empleado que no recibiría el beneficio del plan médico negociado en agosto de 2008 y a su vez el Patrono no notificó al empleado ni a la Unión que este no iba a recibir el beneficio de bonificación por jubilación.

El Patrono violó el Artículo XXXIX, Seguro por Incapacidad No Ocupacional dispone que los empleados cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios que provee la Ley de Seguro por Incapacidad No Ocupacional (SINOT) totalmente pagado por la Autoridad. La Unión alega que el empleado nunca recibió el beneficio del seguro por incapacidad.”

De conformidad con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, la Presidenta interina de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si el Patrono cometió práctica ilícita y violó el Convenio Colectivo al no concederle la bonificación por jubilación, no concederle los beneficios del plan médico, como tampoco los beneficios de la Ley del Seguro Por Incapacidad No Ocupacional (SINOT).

III. Petición, suplica o remedio solicitado por la parte querellante

La querellante solicita, La Unión solicita, a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre a al Patrono incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y violación de Convenio Colectivo.

IV. Relación de Hechos

1. La Autoridad de Transporte Marítimo provee servicios de Transportación marítimo de carga y pasajeros entre Puerto Rico y las Islas Municipios de Vieques y Culebra.
2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la Autoridad de los Puertos. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El 23 de agosto de 2016, el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, Representante Legal de la Unión presentó la Posición Escrita.
4. El 7 de septiembre de 2016, el Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría, Representante Legal de la ATM envió la Posición Escrita.
5. El 15 de noviembre de 2016, el Lcdo. Enzo Ramírez, Representante Legal de la ATM envió a nuestras oficinas la evidencia requerida.
6. El 16 de agosto de 2017, la que suscribe le envió una carta a la Sra. Astrid Rosario, Presidenta HEOCRA-Puertos solicitándole presentarse a nuestras oficinas a una reunión el 25 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.
7. El 2 de enero de 2018, la que suscribe le envió una carta a la Sra. Astrid Rosario, Presidenta HEOCRA-Puertos solicitándole presentarse a nuestras oficinas a una reunión el 19 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.

V. Posición Escrita de las Partes

Posición Escrita de la Unión

“Con relación a este cargo, el Patrono no envió ninguna notificación al empleado afectado ni a la unión de la decisión de que no iban a cumplir con lo que establece el Artículo de bonificación por jubilación ni tampoco fue informado del Artículo XXXVI, sobre su beneficio de Plan Médico. Por tal razón, el Patrono violó el Artículo del Plan Médico donde el Sr. Feliciano Collazo renunció a sus derechos establecidos en el Artículo XXXVIII, Licencia por Accidente de Trabajo, Sección 5 del Convenio Colectivo vigente en ese entonces del 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2011 con el propósito de obtener cinco (5) años del beneficio del plan médico en dicho artículo y sección. En una comunicación con fecha del 12 de agosto de 2008 dirigida al Sr. Juan Cirino Martínez, anterior Director Ejecutivo de la Autoridad de Transporte Marítimo se evidenció que el Sr. Feliciano Collazo renunció al beneficio de la Licencia por Accidente de Trabajo con el propósito de obtener el beneficio del plan. En ningún momento el Patrono le notificó a la unión ni al empleado que no recibiría el beneficio del plan médico negociado en agosto de 2008 y a su vez el Patrono no notificó al empleado ni a la Unión que éste no iba a recibir el beneficio de bonificación por jubilación.

El Patrono también violó el Artículo XXXIX, Seguro por Incapacidad No Ocupacional, el cual dispone que “Los empleados cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios que provee la ley de Seguro Por Incapacidad No Ocupacional (SINOT) totalmente pagado por la Autoridad.”

Posición Escrita del Patrono

“Como es de su conocimiento general, la situación fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una crítica. ATM, como entidad que depende principalmente de la asignación gubernamental, no está ajeno a esta crisis. Para atender el serio problema fiscal; la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 66-2014.

En lo concerniente a las relaciones obrero patronales, el estatuto establece que durante la vigencia de la ley, no se concederán, entre otras cosas, compensación monetaria extraordinaria a los empleados de la ATM. A esos efectos, el estatuto expresamente prohíbe el pago de bonificaciones por razón de retiro. Artículo 11(c) {v} de la Ley Núm. 66-2014. El Artículo 13 de la Ley Núm. 66-2014 establece que la implementación de cualquier medida autorizada en el Capítulo II de la ley, no constituye una violación a los convenios colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita

De todas formas; la HEOCRA y sus representantes legales no tan sólo tienen conocimiento de la ley y su implementación por parte de ATM; sino que la HEOCRA presentó el caso AP 2014-37. Este caso es una

apelación al amparo del Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, relacionada a si se alcanzó un acuerdo durante el proceso participativo alterno dispuesto en el referido estatuto. Durante las negociaciones de dicho proceso, la HEOCRA fue notificada de que en virtud de la ley 66-2014, se requería informar la meta de ahorro por la aplicación de la eliminación de los beneficios del estatuto. A esos efectos, la ATM le notificó a la HEOCRA que se estimaba un ahorro anual de \$51,303.17 la eliminación de la bonificación por jubilación.

Con respecto a la procedencia del Plan Médico para los jubilados, el convenio establece que dicho beneficio aplica sólo a los empleados que se retiran por años de servicio. El señor Ángel Feliciano se retiró por incapacidad, por lo que no es elegible para ese beneficio. Es decir que nos encontramos con una controversia relacionada a interpretación del Convenio.

Como cuestión de hecho, esta controversia ha sido atendida en el foro arbitral y se ha concluido que un empleado acogido a una pensión por incapacidad no tiene derecho al beneficio del plan médico establecido en una cláusula idéntica a la dispuesta en el Artículo XXXVIII del Convenio Colectivo.

La ATM tiene vigente una póliza del Seguro de Incapacidad No Ocupacional con la empresa USIC Life. De igual manera, este año el señor Feliciano presentó una reclamación al amparo de dicha póliza.”

VI. Análisis

Del análisis de la evidencia recopilada en el presente caso quedó demostrado que el Patrono no cometió práctica ilícita de trabajo ni violó el Convenio Colectivo.

Nos dimos a la tarea de investigar si el Patrono cometió práctica ilícita de trabajo al no notificarle al empleado ni a la Unión todo lo relacionado en cuanto a su jubilación.

De la evidencia se desprende que el 16 de junio de 2016, el Lcdo. José A. Ruíz García, Director Ejecutivo le envió una carta al Sr. Ángel L. Feliciano Collazo informándole que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la judicatura tomó la determinación de aprobarle los beneficios por incapacidad. Dicha carta fue suscrita con copia a la Sra. Astrid Rosario Ortiz, Presidenta de la HEOCRA. De la evidencia surge que el Patrono no cometió práctica ilícita del trabajo ya que el 18 de abril de 2016, la Sra. Gladys Fuentes, Gerente de Recursos Humanos le asignó la tarea a la Sra. Milka Sierra Castro, Analista de Recursos Humanos para orientar al Sr. Ángel Feliciano sobre todo lo

relacionado a su situación laboral y su condición de salud por lo cual el Sr. Feliciano procedió a solicitar una cesantía por condiciones de salud y fue aprobada el 27 de mayo de 2016. Quedó demostrado que el Patrono honró lo establecido en el Artículo II, Derechos de la Gerencia y el Artículo XLVI, Disposiciones Generales, Sección 8, Notificaciones Relativas a Empleo del Convenio Colectivo.

Por otro lado, la evidencia reflejó que la Unión tenía conocimiento sobre todo lo que estaba ocurriendo con todos los empleados unionados y fue notificada por el Patrono y llegó a unos acuerdos sobre lo establecido en la Ley 66, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal aprobada el 17 de junio de 2014 en cuanto a que no se concederán compensación monetaria extraordinaria a los empleados de la ATM. Dicha Ley prohíbe el pago de bonificaciones. Quedó demostrado que el 11 de septiembre de 2014 la Sra. Astrid Rosario Ortiz, Presidenta HEOCRA firmó un Acuerdo Preliminar sobre la Negociación de Conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 66-201 con el Lcdo. José A. Ruiz García, Director Ejecutivo de la ATM.

La evidencia reflejó que el Sr. Ángel L. Feliciano Collazo disfruta de los beneficios de Pensión por incapacidad del Sistema de Retiro. Al Sr. Ángel Feliciano Collazo se le otorgó una mensualidad de \$1,829.58. Además se le pagó un retroactivo de \$34,083.30.

Por otro lado, de la evidencia presentada por las partes quedó demostrado que el Patrono no violó el Artículo XXXVI, Plan Médico cuando se negó a concederle los beneficios del Plan Médico al Sr. Ángel Feliciano. De la evidencia surge que el 18 de abril de 2016, la Sra. Milka Sierra Castro, Analista de Recursos Humanos le informó al Sr. Ángel Feliciano que el beneficio del Plan Médico no le aplicaba debido a que su cesantía no era por años de servicio sino por incapacidad.

El Patrono honró lo establecido en el Artículo XXXVI, Plan Médico, Sección 7 del Convenio Colectivo debido a que el Sr. Ángel Feliciano se jubiló por una condición de salud y no por años de servicios por lo que no le corresponde obtener los beneficios del Plan Médico por cinco (5) años costeados por el Patrono como dispone el convenio colectivo.

“Artículo XXXVI

Plan Médico

Sección 7: La Autoridad sufragará a los trabajadores que lo sean a la firma de este Convenio y renuncien individual y voluntariamente al beneficio de la Licencia por Accidente del Trabajo Artículo XXVIII en su totalidad, en o antes del 30 de junio de 2008, todo el costo del Plan Médico de estos por los primeros 5 (cinco) años de retiro, una vez estos trabajadores se acojan a los beneficios de jubilación por años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico. Las partes incluyendo al trabajador, suscribirán un acuerdo individual, de forma que se garantice este beneficio adquirido. El Plan Médico deberá ser igual en beneficios al que este trabajador disfrutaba al momento de la jubilación. Luego de esos 5 (cinco) años el trabajador podrá seguir en el grupo del Plan Médico de la Autoridad, pero el pagará el costo de su plan médico.”

Por otro lado, surge de la evidencia provista por las partes que a la Unión no le asiste la razón cuando alegó que el Patrono violó el Artículo XXXIV, Bonificación Por Jubilación. Quedó demostrado que el Sr. Ángel Feliciano se jubiló por incapacidad no por años de servicio como establece dicho Artículo por lo que el Patrono estaba imposibilitado para otorgarle la bonificación por jubilación al Sr. Feliciano. El Patrono honró lo establecido en el Artículo XXXIV, Bonificación Por Jubilación que establece lo siguiente:

“Artículo XXXIV

Bonificación Por Jubilación

La Autoridad concederá una bonificación por mérito consistente en novecientos dólares (\$900.00) en cada uno de los siete (7) años de vigencia de este Convenio Colectivo, por cada año de servicio en la Autoridad, a todo empleado de ésta, con status regular a la fecha de su jubilación, perteneciente al Sistema de Retiro del E.L.A. El pago máximo anual para un empleado que cumple con todos los requisitos contenidos en esta Sección no excederá de veintisiete mil dólares (\$27,000), bajo ninguna circunstancia.

Por año de servicio se entenderá un período de doce (12) meses a partir de la fecha de nombramiento del empleado. Para los fines de este cómputo fracciones de año serán consideradas de acuerdo a la norma interpretativa del Sistema de Retiro del E.L.A.”

De la evidencia presentada por las partes surge que en una controversia similar en cuanto a no otorgarle el beneficio del Plan Médico ni la Bonificación por Jubilación a un empleado que se acoge al Retiro por Incapacidad y no por años de servicio, el

Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo en el caso A-04-1321, donde la Sra. Brunilda Domínguez, Árbitro determinó que un empleado tiene que jubilarse por años de servicios para que un Patrono pueda otorgarle la bonificación por jubilación. En esta controversia que es similar a la que nos ocupa la Unión desistió de continuar con la controversia sobre bonificación por jubilación ya que el Artículo XXXIV, Bonificación Por Jubilación dispone que se concederá la bonificación por jubilación a los empleados que se hayan jubilado por años de servicio y no por incapacidad. En la controversia que nos ocupa el Sr. Ángel Feliciano se jubiló por incapacidad y no por años de servicio. Quedó demostrado que a la Unión no le asiste la razón cuando alegó que el Patrono cometió Práctica ilícita de Trabajo y violación de Convenio Colectivo al no concederle los beneficios del plan médico ni la bonificación por jubilación al Sr. Ángel Feliciano Collazo cuando se jubiló.

Los Tribunales han determinado que los Laudos de Arbitraje son similares a una sentencia:

“En Ríos v. Puerto Rico Cement Corp; 66 D.P.R. 470 (1946), señalamos que “Un laudo de arbitraje ocupa una posición similar a la de una sentencia o decreto judicial; y en la Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co; supra, reconocimos su dual naturaleza.”

Por otro lado, la evidencia presentada por las partes reflejó que el Patrono honró lo establecido en el Artículo XXXIX, Seguro Por Incapacidad No Ocupacional al renovar su póliza el 1 de julio de 2016 para atender los reclamos de los empleados asegurados. Quedó demostrado que el Sr. Ángel Feliciano presentó una reclamación al amparo de dicha póliza.

Los Tribunales han determinado que las partes deben acatar todo lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

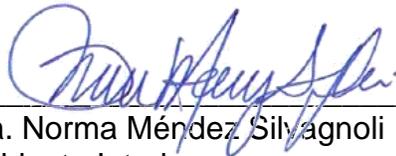
“El Convenio Colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serralles, Inc; 116 D.P.R. 348 (1985). El mismo representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y que, por lo tanto, ha de regir las controversias que en su aplicación podrían surgir. J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. De Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce & Co. V. Junta Rel. Del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).”

De la evidencia presentada por las partes quedó demostrado que el Patrono no cometió practica ilícita de trabajo como tampoco violó el Convenio Colectivo.

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que el Patrono Querellado ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 1, Incisos (f y a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a __2__ de __abril__ de 2019.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

X. Notificación

